



JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE MORENO FUENTES
 RADICADO: 2019-00078

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100002253			OBLIGACIÓN NO.725086600050295				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.027.715,00	\$ 61.159,84
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.027.715,00	\$ 60.554,30
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.027.715,00	\$ 59.343,21
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.737,67
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.027.715,00	\$ 59.645,99
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.027.715,00	\$ 59.040,44
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.737,67
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.434,90
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.434,90
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.434,90
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.737,67
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.434,90
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.132,13
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 3.027.715,00	\$ 58.737,67
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.027.715,00	\$ 59.343,21
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.027.715,00	\$ 59.948,76
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.027.715,00	\$ 61.765,39
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 3.027.715,00	\$ 62.370,93
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 3.027.715,00	\$ 64.187,56
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 3.027.715,00	\$ 66.004,19
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 3.027.715,00	\$ 68.123,59
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 3.027.715,00	\$ 70.848,53
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 3.027.715,00	\$ 73.573,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.412.731,82
CAPITAL							\$ 3.027.715,00
TOTAL DEUDA							\$ 4.440.446,82
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS						

Clara Monica Duarte Bohorquez

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

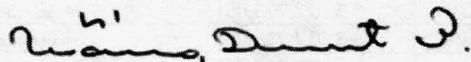
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE MORENO FUENTES
 RADICADO: 2019-00078

 RECIBIDO
 05-09-22
 05100


En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia. Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100003331			OBLIGACIÓN NO.725086600062443				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 8.000.000,00	\$ 161.600,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.000.000,00	\$ 156.800,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.000.000,00	\$ 157.600,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.000.000,00	\$ 156.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 8.000.000,00	\$ 153.600,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.000.000,00	\$ 156.800,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 8.000.000,00	\$ 158.400,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 8.000.000,00	\$ 163.200,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 8.000.000,00	\$ 164.800,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 8.000.000,00	\$ 169.600,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 8.000.000,00	\$ 174.400,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 8.000.000,00	\$ 180.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 8.000.000,00	\$ 187.200,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 8.000.000,00	\$ 194.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.732.800,00
CAPITAL							\$ 8.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 11.732.800,00
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS						
CAPITAL	OCHO MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ MORENO FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0078 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 038 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: YECSON HERNANDO TUMAY Y GERMAN DEDIOS
 RADICADO: 2019-00092

 RECIBIDO
 05-09-2022
 08:09 am

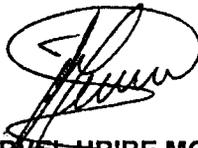

 En condicon de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086606100003822			OBLIGACIÓN NO.725086600071501				
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital	
25-jun.-20	al	30-jun.-20	0,20	27,18%	2,02%	\$ 11.000.000,00	\$ 44.440,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 11.000.000,00	\$ 222.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 11.000.000,00	\$ 224.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 11.000.000,00	\$ 225.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 11.000.000,00	\$ 222.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 11.000.000,00	\$ 220.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 11.000.000,00	\$ 215.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 11.000.000,00	\$ 213.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 11.000.000,00	\$ 216.700,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 11.000.000,00	\$ 214.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 11.000.000,00	\$ 213.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 11.000.000,00	\$ 212.300,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 11.000.000,00	\$ 212.300,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 11.000.000,00	\$ 212.300,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 11.000.000,00	\$ 213.400,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 11.000.000,00	\$ 212.300,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 11.000.000,00	\$ 211.200,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 11.000.000,00	\$ 213.400,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 11.000.000,00	\$ 215.600,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 11.000.000,00	\$ 217.800,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 11.000.000,00	\$ 224.400,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 11.000.000,00	\$ 226.600,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 11.000.000,00	\$ 233.200,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 11.000.000,00	\$ 239.800,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 11.000.000,00	\$ 247.500,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 11.000.000,00	\$ 257.400,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 11.000.000,00	\$ 267.300,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 5.849.140,00
CAPITAL							\$ 11.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 16.849.140,00
INTERESES MORATORIOS	CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS						
CAPITAL	ONCE MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	Dieciseis millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta pesos						


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA**

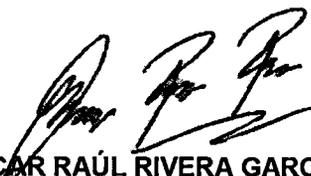


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO TUMAY Y GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00092 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 038 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p>  <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>

*Recibido
05/09/22
08:00 a.m*

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: YECSON HERNANDO TUMAY
 RADICADO: 2019-00093

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.4866470213119266			OBLIGACIÓN NO.4866470213119266				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
25-jun.-20	al	30-jun.-20	0,20	27,18%	2,02%	\$ 774.550,00	\$ 3.129,18
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 774.550,00	\$ 15.645,91
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 774.550,00	\$ 15.800,82
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 774.550,00	\$ 15.878,28
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 774.550,00	\$ 15.645,91
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 774.550,00	\$ 15.491,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 774.550,00	\$ 15.181,18
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 774.550,00	\$ 15.026,27
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 774.550,00	\$ 15.258,63
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 774.550,00	\$ 15.103,72
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 774.550,00	\$ 15.026,27
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 774.550,00	\$ 14.948,82
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 774.550,00	\$ 14.948,82
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 774.550,00	\$ 14.948,82
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 774.550,00	\$ 15.026,27
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 774.550,00	\$ 14.948,82
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 774.550,00	\$ 14.871,36
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 774.550,00	\$ 15.026,27
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 774.550,00	\$ 15.181,18
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 774.550,00	\$ 15.336,09
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 774.550,00	\$ 15.800,82
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 774.550,00	\$ 15.955,73
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 774.550,00	\$ 16.420,46
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 774.550,00	\$ 16.885,19
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 774.550,00	\$ 17.427,38
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 774.550,00	\$ 18.124,47
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 774.550,00	\$ 18.821,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 411.859,23
CAPITAL							\$ 774.550,00
TOTAL DEUDA							\$ 1.186.409,23
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS						
CAPITAL	SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS						
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS						

Clarita Duarte J.

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00093 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 038 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Támara (Casanare)

Ref. Traslado excepciones de fondo en demanda declarativa verbal de nulidad absoluta

Demandante: Nelson Alberto Forero Romero y otros

Demandado: Gerardo Forero Albarracín

Rad Nro. 85004089001-2022-00056-00

RECIBIDO
03-08-2022
10:23 am
6 Folios

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señor Juez, actuando como apoderado de la **PARTE ACTORA** para manifestarle a su señoría que por medio de este escrito hago uso del **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO**, lo que hago así:

OPORTUNIDAD EN EL TRASLADO:

Informo que el 25 de julio del año en curso me fue remitida la contestación de la demanda mi correo electrónico, misma data que fue remitida al Juzgado.

Acorde con el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el traslado iniciará dos días después de haberse remitido el envío del documento cuyo traslado se surte.

Así las cosas, los términos corrieron así: Los días 26 y 27 son los dos días de la ley 2213/22 y los días 28, 29, 01, 02 y 03 de agosto de 2022 serían los previstos por el artículo 370 del CGP.

Por lo anterior, fácil es colegir que el traslado se descorre en término.

PRIMERA EXCEPCION: “AUSENCIA DE REQUISITO LEGAL PARA DECRETAR LA NULIDAD DEL CONTRATO”:

No es cierto que el contrato objeto cuya petición de nulidad se depreca, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1611 del C.C.

La causa de la nulidad se traduce en la falta de requisitos que la ley y la jurisprudencia nacional, han considerado como indispensables o *ad solenitatem* para la validez de los contratos.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Dichos requisitos están plasmados por el artículo 1611 del C.C., modificado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887:

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Adicional a lo anterior, es necesario recordar que el citado contrato, debe avenirse a los requisitos establecidos por el artículo 1502 del C.C.

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

A su turno el artículo 1741 del C.C., señala:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte" teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Se acusa que el contrato celebrado adolece de los requisitos señalados por el numeral 4 del artículo 1611 del C.C, es decir: "Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales"

Según los hechos 25 y 26 de la demanda, existe la nulidad por cuanto:

- El contrato celebrado entre NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS y el señor GERARDO FORERO ALBARRACIN, adolece de graves vicios que lo afectan de nulidad absoluta; por ejemplo, no se identificó, ni individualizó el inmueble en debida forma.
- Se omitió relacionar la dirección del predio y su número de matrícula inmobiliaria, mucho menos se reseñó el título mediante el cual se había adquirido el predio.

Nuestra Sala de Casación Civil de la H Corte suprema de Justicia, en sentencia del 06 de noviembre de 1948, sostuvo:

(...) Ahora bien, no podrían hacerse en la convención provisoria la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de este en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido (...) en síntesis, para la ley, la promesa de contrato de un inmueble en que falte el alindamiento del mismo, carece de valor, es absolutamente nula"

No puede justificarse legalmente la pueril excusa expuesta en la contestación de la demanda, cuando se afirma que "los requisitos faltantes en el contrato objeto de litis, aunque no son esenciales para su perfeccionamiento u obligación son o fueron frutos de la SANA COSTUMBRE que reina en los territorios como el de CASANARE, especialmente en el municipio de TAMARA donde la mayoría de sus habitantes negocian los bienes muebles e inmuebles con la sola palabra y no prestan atención a vicisitudes tan exigibles en otros campos de las obligaciones. El hecho de conocer que el objeto y la causa son lícitas, su valor y forma de pago son razones suficientes para elevar un contrato sin requisitos más allá de los normales como la identificación de las partes, y los ya antes mencionados; para ellos, sus habitantes, el llevar cualquier documento ante un NOTARIO hace de éste OBLIGATORIO su cumplimiento,

Entonces, como la SANA COSTUMBRE es Ley, dicho contrato debe tenerse como tal".

El Municipio de Támara no puede considerarse como una "república independiente", en donde la ley y la jurisprudencia no le son aplicables por ser un territorio donde sus habitantes estén excluidos de someterse a las solemnidades contractuales y en especial al código civil colombiano.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte" teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Aceptar una justificación absurda como la allí expuesta, equivale a decir que se acabaría con el Estado Social de derecho que rige a Colombia y quedaría al arbitrio de cada quien someterse o crear su propia legislación.

Recordemos lo plasmado por el artículo 8 del código civil colombiano frente a la costumbre:

"La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea".

En ese orden de ideas, es inexcusable acudir a la costumbre para evadir la ley.

De igual forma, es necesario rememorar lo previsto por el artículo 9 del mismo CC, cuando ordena:

"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

Respecto al reproche de haber incluido el suscrito, en los inventarios y avalúos la obligación a cargo del aquí demandado en cuantía de \$40.000.000, ante lo cual le parece absurdo al apoderado del señor Forero al expresar que: "en ese momento el contrato de compraventa sí era válido y tenía plena validez, así quedó demostrado cuando se manifestó por el traslado que le hiciera el señor juez a las objeciones presentadas por el apoderado del señor GERARDO FORERO que solicitaba excluir de dicho inventario y avalúo el inmueble y la deuda. En ese momento el señor apoderado manifestó lo siguiente:..."

Es de señalar que el contrato es ley para las partes, mientras no sea declarado inválido o nulo por la judicatura, por ello se incluyó dicha partida, no obstante, la misma no fue aceptada por el Juzgado de Familia.

No pueden las partes abrogarse la facultad de declarar la nulidad de un contrato, pues ella está discernida única y exclusivamente a los jueces de la república.

En virtud a dicha posibilidad jurídica es que precisamente se acude a la judicatura, para que sea el órgano competente quien decida si es nulo o no el contrato, pues nótese que la nulidad puede ser declarada hasta de oficio por parte del Juez, conforme lo ordena el artículo 1742 del C.C., cuando señala:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte" teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Quando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

Por último, es necesario advertir que el presente litigio no se contrae a una nulidad de tipo saneable o no, como al parecer pretende exponer el togado de la defensa del demandado, al citar extensas normas como los artículos 1752 al 1756 del C.C.

La NULIDAD ABSOLUTA de la cual se acusa al contrato de promesa de compraventa, es INSANEABLE, por ende, son inaplicables las normas citadas en la réplica de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION: "COBRÓ DE LO NO DEBIDO":

Aduce la parte demandada que ha explotado económicamente el predio por 88 meses a una tarifa mensual de \$400.000, lo que equivale a decir que el señor FORERO se ha lucrado en cuantía de \$35.200.000.

Lo expuesto en la contestación de la demanda implica probatoriamente a una confesión de parte, sin embargo, se solicitará la prueba documental que posee el demandado, para acreditar que dinero ha percibido por la explotación económica del inmueble.

PRUEBAS:

PRUEBAS QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito que se ordene al demandado Gerardo Forero Albarracín, que allegue al proceso todos los contratos que hubiere suscrito con arrendatarios del bien objeto del litigio desde el mes de julio del año 2013, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 78 NUM. 10 DEL CGP Y ARTICULO 3 DE LA LEY 2213 DE 2022

Acorde con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, estoy remitiendo de manera simultánea copia del presente documento a los siguientes correos electrónicos indicados por la parte demandante y su apoderado como sitio autorizado para recibir notificaciones judiciales:

rosybec.67@hotmail.com y nezamo7612@gmail.com

Se comparte también a los correos electrónicos de mis poderdantes.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte" teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

PETICIÓN:

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez, se despachen de manera desfavorable las excepciones planteadas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Cordialmente,

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN¹
C.C. No. 79. 599.562 de Bogotá D.C
T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.

¹ Acorde con el artículo 2, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, no se requiere la firma manuscrita en las actuaciones judiciales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARA NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE FEECHA 15 DE JULIO DE 2013
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACIN
RADICADO	854004089001-2022-00056-00
DECISION	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., se corre traslado a la contraparte (demandantes), de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Gerardo Forero Albarracín, a través de su apoderado judicial en la contestación de la demanda, por el término de cinco días para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Se mantienen en el escrito y el expediente en secretaria por cinco (5) días en traslado para fines del Art. 110 y 370 C.G.P., y en el micrositiio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tamara>

Dia de fijación Jueves 8 de septiembre de 2022
Inicia traslado..... Viernes 9 de septiembre de 2022
Vence traslado Martes 15 de septiembre de 2022

LIDIA MARTEL ORIBE MORENO
SECRETARIA

